



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0164/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc., (COOPNAMA) respecto de la Sentencia núm. 036-2026-SS-00452, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-07-2026-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc., (COOPNAMA) respecto de la Sentencia núm. 036-2026-SS-00452, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. 036-2026-SSen-00452, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Acoge parcialmente la presente acción constitucional de habeas data, interpuesta por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), en consecuencia:

- Ordena a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), entregar en manos del señor Hanly Darico Terrero Ramírez, la documentación siguiente: 1) Listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través de esta cooperativa; 2) Informe de Auditoría del año 2025; 3) Nomina actualizada de empleados de la institución. 4) Políticas y procedimientos de servicios 5) Resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el año 2025.

Expediente núm. TC-07-2026-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc., (COOPNAMA) respecto de la Sentencia núm. 036-2026-SSen-00452, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Otorga un plazo de 15 días hábiles a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA) a partir de la notificación de esta decisión, para el cumplimiento de esta sentencia, so pena del pago de la suma de RD\$500.00 pesos diarios, efectivos una vez ocurra el vencimiento del plazo previamente otorgado sin que se haya efectuado la entrega de la información en cuestión.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional, en MIRPED atención a las consideraciones expuestas anteriormente.

CUARTO: Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

La referida sentencia le fue notificada a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), mediante el Acto núm. 314/2026, instrumentado por Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 036-2026-SEN-00452, mediante instancia depositada vía el Sistema de Gestión de Casos del Poder Judicial el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026),

Expediente núm. TC-07-2026-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc., (COOPNAMA) respecto de la Sentencia núm. 036-2026-SEN-00452, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida en el Tribunal Constitucional el primero (1º) de julio de dos mil veintiséis (2026).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señor Hanly Darico Terreno Ramírez, mediante el Acto núm. 715/2026, instrumentado por el ministerial Digno A. Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. 036-2026-SS-00452 se fundamentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...]

34. De cara a los argumentos esgrimidos por el impetrante señor Hanly Darico Terrero Ramírez, se verifica que este sustenta su accionar sobre la base de una alegada conculcación de derechos fundamentales atribuible a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), bajo el fundamento de que estos han ejercido arbitrario poder interno, al guardar silencio ante la solicitud realizada de requerimiento de información.

35. En su defensa, la parte accionada alega que las informaciones requeridas por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, las informaciones internas no son de libre acceso, ni siquiera a los socios, es decir que no está destinada a la divulgación individual, así como que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solicitud de nómina de empleados y suplidores realizada por el accionante corresponden a informaciones administrativas internas, que contienen datos personales, contractuales y operativos cuya divulgación no forma parte de los derechos individuales de acceso directo de los socios en su condición particular; la entrega de estos documentos está limitada a los órganos de dirección, control interno, auditorías y autoridades competentes.

[...]

37. En ese orden de ideas, es preciso indicar que el artículo 6 de los estatutos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), correspondiente a los derechos de los socios en su literal F, establece que entre los derechos que poseen está el siguiente: "Fiscalizar las gestiones económicas de COOPNAMA a través del Consejo de Vigilancia y del Subconsejero de Vigilancia de su distrito", y en atención a ello es preciso hacer mención que no es un hecho controvertido entre las partes que el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, es socio de la referida cooperativa, conforme se puede extraer tanto de las documentaciones aportadas como de lo expreso en audiencia por los abogados representantes de ambas partes.

[...]

39. En ese sentido, la parte accionante, señor Hanly Darico Terrero Ramírez, solicita que se ordene a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), entregar el listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta cooperativa, así como la lista de los contratos de publicidad, así como el listado de suplidores registrado, y el informe de Auditoría del año 2025, la nómina actualizada de empleados de la institución y las políticas y procedimientos de servicios y las resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el año 2025.

40. Que en este punto es preciso recordar que el caso que nos ocupa está siendo invocada la violación a los derechos fundamentales a la información, así como una transgresión a los derechos societarios esenciales del socio en una asociación cooperativista.

[...]

43. En ese sentido, en ejercicio del artículo 44 numeral 2, a juicio de este tribunal el accionante como socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), ostenta el derecho el hoy aduce le ha sido vulnerado, así como conocer el destino del uso de los fondos que se encuentran en la misma y como también la administración de estos, y, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan a esta juzgadora verificar que la información requerida por el accionante se encuentre protegida por reserva legal absoluta, procede reconocer el derecho del accionante a requerir información vinculada a la administración de la cooperativa, siempre que dicha solicitud se ejerza dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y respetando la protección de datos personales y las informaciones de carácter confidencial de terceros.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Que en ese tenor con relación a la solicitud que hace la parte accionante, señor Hanly Darico Terrero Ramírez, a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), de que se le entregue a este la nómina actualizada de empleados de la institución, es preciso indicar que, conforme fue expuesto anteriormente uno de los principios que rigen dicha entidad cooperativa es la transparencia, por lo que el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, tiene el derecho a conocer sobre dicha información, y, conforme fue expresado por nuestro Tribunal Constitucional mediante la sentencia número TC/0127/19, de fecha 29 de mayo de 2019: "Tratándose de que la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) no es una entidad pública, sino privada, solo sus socios puede fiscalizar el manejo de su patrimonio, y en este sentido, es a ellos a quienes concierne estar informado de todas las actividades que realiza la institución a la cual pertenecen", el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, como socio que es la referida entidad, tiene derecho a la obtención de dicha información sin impedimento alguno.

46. Asimismo, el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, peticiona le sean entregados la política y servicios de dicha institución, de lo cual es preciso hacer mención de que en la comunicación de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), establecen que remiten dicha información, sin embargo no hay constancia de la entrega de la misma, peticionando de igual manera el listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través de esta cooperativa, tal y como ha sido expuesto, en virtud del derecho que posee como socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), el mismo puede acceder a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones relativas a los productos y servicios que estos ofrecen, así como a tener conocimiento de las entidades y/o vendedores de vehículos previamente autorizados por esta en caso de requerir la compra de algún vehículo según fuere el caso, por lo que, a juicio de esta juzgadora, no existe impedimento para que el hoy accionante no pueda acceder a este tipo de información.

47. Además, la parte accionante, señor Hanly Darico Terrero Ramírez, solicita le sea entregado el informe de auditoría correspondiente al año 2025 y las resoluciones emitidas por el consejo de administración durante el año 2025, de lo cual cabe destacar que si bien la parte accionada mediante la comunicación de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), hace mención de que fue remitido dicho informe de auditoría del año 2025, este no se encuentra anexo al depósito realizado, y de lo cual a juicio de este tribunal conforme el análisis de los estatutos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), en la celebración de la asamblea general estos deben recibir de manera anual un informe de auditores el cual contendrá el balance general de la cooperativa en cuestión, y si bien en el acta de asamblea número 54, correspondiente a la quincuagésima cuarta asamblea general ordinaria de delegados/as celebrada los días 26 y 27 del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), se hace mención de que se revisó un informe general, lo cierto es que en la misma no se presenta de manera íntegra el informe de auditoría y es este documento el cual la parte accionante, señor Hanly Darico Terrero Ramírez, solicita su entrega, así como tampoco entrego las resoluciones emitidas durante el 2025 por el Consejo de Administración, puesto que si bien depositaron dos actas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asambleas con menciones de las resoluciones tomadas al momento de la conformación de las asambleas de referencia, esas actas no constituyen solamente las resoluciones tomadas durante todo el año 2025, por el referido órgano, lo cual a consideración de esta juzgadora dicho socio posee el derecho de tener acceso a este y ante la no constancia de la entrega del mismo, se hace imperiosa la necesidad de que este tribunal ordene a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), la entrega de dichos documentos.

[...]

49. En consecuencia, atendiendo a las motivaciones expresadas precedentemente, ordena a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA). entregar al señor Hanly Darico Terrero Ramírez, la documentación contentiva de: 1) Listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través de esta cooperativa; 2) Informe de Auditoría del año 2025; 3) Nomina actualizada de empleados de la institución. 4) Políticas y procedimientos de servicios, 4) Las resoluciones tomadas por el Consejo de Administración durante el año 2025, en el plazo a establecer en la parte dispositiva de esta decisión.

50. Por otro lado, la parte accionante a través de su instancia solicita la fijación de una astreinte de cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, situación que, dada la disparidad entre los referidos montos, esta juzgadora en uso de su poder discrecional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procederá a fijar una suma que no transgreda los límites de la razonabilidad.

51. [...] este tribunal entiende oportuno otorgar un plazo de 15 días hábiles, a partir de la notificación de esta decisión, para que la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), proceda al cumplimiento de esta, so pena del pago de RD\$500.00 pesos diarios, efectivos una vez ocurra el vencimiento del plazo previamente otorgado sin que se haya efectuado la entrega la información en cuestión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 036-2026-SSen-00452; en tal sentido, solicita lo siguiente:

[...]

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

La presente instancia tiene por objeto solicitar la suspensión provisional de la ejecución Sentencia núm. 036-2026-SSen-00452, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiséis (2026; cuya revisión constitucional ha sido promovida por esta parte, particularmente en lo relativo a la astreinte impuesta mediante dicha decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Que Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiséis (2026, dictó la Sentencia núm. 036-2026-SS-00452, que acoge parcialmente la acción constitucional de habeas data, interpuesta por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), disponiendo en consecuencia en su ordinal Primero:

- Ordena a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), entregar en manos del señor Hanly Darico Terrero Ramírez, la documentación siguiente: 1) Listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través de esta cooperativa; 2) Informe de Auditoría del año 2025; 3) Nomina actualizada de empleados de la institución. 4) Políticas Y procedimientos de servicios 5) Resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el año 2025 y el ordinal Segundo: el pago de la suma de RD\$500.00 pesos diarios, efectivos una vez ocurra el vencimiento del plazo de 15 días hábiles otorgado a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA) a partir de la notificación de esta decisión, para el cumplimiento de la referida sentencia...

2. Que como se ha establecido precedentemente, contra dicha sentencia la hoy solicitante interpuso recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por considerar que la decisión incurre en violaciones constitucionales y procesales, incluyendo vulneración al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, principio de congruencia, violación al principio de inmutabilidad y demás medios desarrollados en el recurso.

3. Que la ejecución inmediata de la sentencia de marras, especialmente respecto de la astreinte, produciría consecuencias patrimoniales progresivas, acumulativas y de difícil reparación.

4. Que permitir que la astreinte continúe generándose mientras el Tribunal Constitucional conoce el recurso podría tornar ineficaz la decisión futura y producir un perjuicio desproporcionado.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 036-2026-SEN-00452, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiséis (2026; cuya revisión constitucional ha sido promovida por esta parte.

TERCERO: DECLARAR la presente acción libre de costas en virtud de lo establecido por el artículo 66 de la Ley número 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte recurrida, señor Hanly Darico Terrero Ramírez, mediante su escrito de defensa, depositado vía Sistema de Gestión Casos del Poder Judicial, el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026), pretende que la demanda en suspensión sea rechazada. Como fundamento, alega, esencialmente, lo siguiente:

I. OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO

El presente escrito tiene por finalidad formular formal oposición a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), respecto de la Sentencia núm. 036-2026-SSEN00452, dictada en fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la acción constitucional de habeas data interpuesta por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Que el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, en su calidad de socio activo, interpuso una acción constitucional de habeas data contra la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), a fin de obtener información pública entre los socios e institucional vinculada con el funcionamiento administrativo y financiero de dicha entidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de amparo, acogió parcialmente dicha acción mediante la Sentencia núm. 036-2026-SSen-00452, ordenando a COOPNAMA la entrega de las siguientes documentaciones:

- a) Listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través de la cooperativa;*
- b) Informe de auditoría del año 2025;*
- c) Nómina actualizada de empleados de la institución;*
- d) Políticas y procedimientos de servicios;*
- e) Resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el año 2025.*

3. Que la indicada decisión judicial también estableció una astreinte de RD\$500.00 diarios, efectiva una vez vencido el plazo de quince (15) días hábiles otorgado para el cumplimiento de la sentencia.

4. Que inconforme con dicha decisión, COOPNAMA interpuso recurso de revisión constitucional y, adicionalmente, una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, alegando que la ejecución inmediata de la astreinte podría ocasionarle perjuicios patrimoniales.

5. Que la solicitud de suspensión formulada por COOPNAMA carece de fundamento jurídico suficiente, toda vez que no demuestra la existencia de un daño irreparable, ni acredita circunstancias excepcionales que justifiquen paralizar los efectos de una decisión constitucional ejecutoria.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. SOBRE EL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

[...]

9. Que en la especie, la parte solicitante se limita a invocar alegados daños patrimoniales de manera genérica y abstracta, sin aportar prueba alguna que permita establecer la existencia de un riesgo real, inminente y de imposible reparación.

B. SOBRE LA NATURALEZA DE LA ASTREINTE

[...]

11. Que la suma fijada por el tribunal, ascendente a RD\$500.00 diarios, resulta razonable, proporcional y moderada, especialmente tomando en consideración la capacidad económica e institucional de la entidad accionada.

[...]

13. Que en consecuencia, el alegado perjuicio económico invocado por COOPNAMA depende exclusivamente de su propia voluntad de incumplir una decisión judicial válidamente emitida.

C. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Que la sentencia cuya suspensión se solicita tutela derechos fundamentales vinculados al acceso a información institucional, la transparencia y el control ciudadano sobre entidades que administran recursos de interés colectivo.

15. Que suspender la ejecución de la sentencia equivaldría a perpetuar la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en favor del hoy oponente, desnaturalizando así la finalidad protectora de los procesos constitucionales.

[...]

D. AUSENCIA DE APARIENCIA DE BUEN DERECHO

17. Que la parte solicitante tampoco demuestra, siquiera de manera preliminar, que el recurso de revisión constitucional tenga altas probabilidades de éxito.

18. Que los alegatos relativos a supuestas violaciones al debido proceso, incongruencia o inmutabilidad son afirmaciones genéricas que deberán ser valoradas oportunamente por el Tribunal Constitucional, sin que ello implique, por sí solo, la paralización de una decisión ejecutoria.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa y oposición por haber sido interpuesto conforme al derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: ORDENAR la continuidad de la ejecución íntegra de la Sentencia núm. 036-2026-SSN-00452, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 036-2026-SSN-00452, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026).
2. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 036-2026-SSN-00452, incoada por la

Expediente núm. TC-07-2026-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc., (COOPNAMA) respecto de la Sentencia núm. 036-2026-SSN-00452, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA), mediante instancia depositada vía Sistema de Gestión Casos del Poder Judicial, el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026), recibida en el Tribunal Constitucional el primero (1º) de julio de dos mil veintiséis (2026).

3. Acto núm. 314/2026, instrumentado por Luis Alberto Sánchez Galvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

4. Escrito de defensa y formal oposición a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), deposita por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez, vía Sistema de Gestión Casos del Poder Judicial, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), recibida en el Tribunal Constitucional el primero (1º) de julio de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez contra la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA).

Expediente núm. TC-07-2026-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc., (COOPNAMA) respecto de la Sentencia núm. 036-2026-SEN-00452, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada y mediante la Sentencia núm. 036-2026-SS-SEN-00452, dictada el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026), acogió parcialmente la acción. En consecuencia, ordenó a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) entregar al señor Hanly Darico Terrero Ramírez la documentación siguiente:

1) listado de vendedores de vehículos aprobados para vender a los socios a través de dicha cooperativa; 2) informe de auditoría correspondiente al año dos mil veinticinco (2025); 3) nómina actualizada de los empleados de la institución; 4) políticas y procedimientos de servicios; y 5) resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el año dos mil veinticinco (2025). Asimismo, la indicada sentencia otorgó a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha decisión, para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena del pago de una astreinte ascendente a la suma de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) diarios, exigible una vez vencido el referido plazo sin que se haya efectuado la entrega de la información requerida.

No conforme con esta decisión, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, así como la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la antes referida sentencia de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como por lo indicado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada vía Sistema de Gestión de Casos del Poder Judicial el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el primero (1^{ro.}) de julio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo con el número de expediente TC-05-2026-0138 fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre el fondo de la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. En el marco del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, este tribunal está apoderado de una demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc., (COOPNAMA) respecto de la Sentencia núm. 036-2026-SS-00452, dictada el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

10.2. Mediante la sentencia antes indicada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por Hanly Darico Terrero Ramírez, ordenando a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA),

entregar en manos del señor Hanly Darico Terrero Ramírez, la documentación siguiente: 1) Listado de vendedores de vehículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobados para vender a los socios a través de esta cooperativa; 2) Informe de Auditoría de 2025; 3) Nomina actualizada de empleados de la institución. 4) Políticas y procedimientos de servicios 5) Resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el año 2025 [...]. Otorga un plazo de 15 días hábiles a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc. (COOPNAMA) a partir de la notificación de esta decisión, para el cumplimiento de esta sentencia, so pena del pago de la suma de RD\$500.00 pesos diarios, efectivos una vez ocurra el vencimiento del plazo previamente otorgado sin que se haya efectuado la entrega de la información en cuestión.

10.3. Es preciso resaltar que la sentencia que se pretende suspender fue dictada en amparo y en esta materia se consagra la ejecución de pleno derecho, e inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados, la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho; mientras que en el segundo se consagra que, en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

10.4. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que esta no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. [Criterio ratificado en las sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0089/13, TC/0256/13, TC/0590/15, TC/0119/17, TC/0110/18 y TC/0130/21, entre otras].

10.5. La jurisprudencia constitucional de este tribunal ha identificado, en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos –no limitativos– en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento son, entre otros, los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0119/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0312/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].
2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].
3. Cuando la sentencia de amparo dispone la ejecución de una astreinte de manera directa, es decir sin la necesidad de liquidación judicial, por ser disposición es manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Cuando se encuentra controvertida la competencia del tribunal que dicta la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiera causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiera afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinara la incompetencia para conocer de la acción de amparo sometida, daño que implicaría una repercusión negativa en el orden constitucional que esta sede tiene como misión garantizar [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en la TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

5. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó, lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].

6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

10.6. Con la presente demanda en suspensión, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 036-2026-SSEN-00452, que acogió parcialmente la acción constitucional de hábeas data interpuesta en su contra por el señor Hanly Darico Terrero Ramírez y ordenó la entrega de diversas documentaciones institucionales, entre ellas: el listado de vendedores



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de vehículos aprobados para vender a los socios, el informe de auditoría de dos mil veinticinco (2025), la nómina actualizada de empleados, las políticas y procedimientos de servicios, así como las resoluciones emitidas por el Consejo de Administración durante el año dos mil veinticinco (2025).

10.7. En ese sentido, la parte demandante en suspensión justifica su solicitud, en síntesis, alegando que contra la Sentencia núm. 036-2026-SEN-00452 interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo, derivado de una acción de hábeas data, por considerar que dicha decisión incurre en vicios constitucionales y procesales que ameritan su revisión por parte de este tribunal constitucional.

10.8. En particular, aduce que la sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental al debido proceso, así como los principios de congruencia e inmutabilidad del proceso. También se argumenta que la ejecución inmediata de la sentencia, sobre todo la astreinte, causaría daños patrimoniales difíciles de reparar. Permitir que la astreinte siga acumulándose mientras el Tribunal Constitucional revisa el recurso podría hacer que la decisión futura sea ineficaz y cause un perjuicio desproporcionado. Por tanto, solicita la suspensión provisional de la referida decisión hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión constitucional interpuesto.

10.9. En el presente caso, este colegiado advierte que la parte solicitante basa su demanda de suspensión en que la ejecución de la Sentencia núm. 036-2026-SEN-00452, especialmente en lo relativo a la astreinte impuesta, podría generarle consecuencias económicas progresivas, acumulativas y de difícil reparación. Sin embargo, dichos argumentos no explican ni demuestran de manera concreta cómo la ejecución de la sentencia recurrida le causaría un daño irreparable o imposible de reparar posteriormente. Además, la astreinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesta por el juez de amparo tiene como finalidad obligar a la parte condenada a cumplir lo ordenado en la sentencia. Por tanto, su generación depende de que la parte obligada no cumpla dentro del plazo otorgado.

10.10. Cabe indicar que los argumentos relacionados con la supuesta violación al debido proceso y a los principios de congruencia e inmutabilidad corresponden al análisis del fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y no a esta solicitud de suspensión, la cual requiere demostrar un daño excepcional derivado de la ejecución inmediata de la sentencia.

10.11. En ese sentido, este tribunal constitucional dictó las Sentencias TC/0357/21 y TC/0286/22 (reiterando la decisión adoptada en TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.12. Aunado a lo anterior, en la Sentencia TC/1101/25, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), este tribunal dispuso lo siguiente:

[...] A lo precedentemente indicado se suma el hecho de que la parte demandante no ha probado que en el presente caso estemos en presencia de un daño o perjuicio irreparable que se produzca como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud para que este órgano constitucional acoja la solicitud de suspensión de una sentencia dictada en materia de amparo.

10.13. En ese orden, al examinar la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo y las piezas que la sustentan, no se advierten las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que justifiquen acoger la medida, pues no se expuso de manera clara y precisa el daño irreparable que se pretende evitar con su adopción. Por tanto, procede rechazar la presente solicitud.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Los Maestros, Inc., (COOPNAMA) respecto de la Sentencia núm. 036-2026-SSen-00452, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 036-2026-SSen-00452.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (COOPNAMA), y a la parte demandada, Hanly Darico Terrero Ramírez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria